



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-007-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSES
COMO PUEBLO TRIBAL**

EXPEDIENTE N° 23.903

**INFORME INTEGRADO
JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL**

ELABORACIÓN:

**ANNETTE ZELEDON FALLAS
KATTYA DELGADO MADRIGAL
ASESORAS PARLAMENTARIAS**

SUPERVISIÓN Y REVISIÓN

**BERNAL ARIAS RAMÍREZ
RUTH RAMÍREZ CORELLA
JEFES DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

29 DE FEBRERO DE 2023



TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	2
II.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	2
III.	ANTECEDENTES.....	3
IV.	POBLACION AFRODESCENDIENTE EN COSTA RICA.....	4
4.1.	Personas Afrodescendientes y espacio socio-geográfico.....	7
V.	POLÍTICA NACIONAL PARA UNA SOCIEDAD LIBRE DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL Y XENOFOBIA.....	10
VI.	PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES.....	12
6.1	Cobertura del Convenio Núm. 169 de la OIT.....	13
VII.	ASPECTOS GENERALES DE NATURALEZA JURÍDICA.....	15
7.1.	No discriminación y Derecho Internacional de los Derechos Humanos...	15
7.2.	Decretos Ejecutivos.....	18
VIII.	ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS Y LOS TRANSITORIOS.....	20
Artículo 1.....		20
Artículo 2.....		22
Transitorio I.....		27
Transitorio II.....		27
IX.	CONSIDERACIONES FINALES.....	28
X.	TÉCNICA LEGISLATIVA.....	29
XI.	PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	29
Votación.....		29
Delegación.....		29
Consultas.....		30
XII.	FUENTES.....	30



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IIN-007-2024

**INFORME INTEGRADO
JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL¹**

**RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFRO-COSTARRICENSES
COMO PUEBLO TRIBAL**

Expediente N° 23.903

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en análisis cuenta con dos artículos en su parte dispositiva y dos normas transitorias para facilitar su implementación.

Con esta iniciativa de ley, la diputada proponente pretende que las poblaciones afrocostarricense sean reconocidas en nuestro país como un pueblo tribal, según lo que señala el Convenio N.º169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N.º 7316 del 3 de noviembre de 1992. En efecto, su objetivo es el reconocimiento tribal de este grupo étnico y con esto, el desarrollo pleno de su cultura y el reconocimiento de sus derechos.

Como segundo punto, el proyecto de ley dispone establecer el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense como órgano de consulta, dialogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, en el cual se incluyen los gobiernos locales y las fuerzas vivas de estos territorios.

Además, en la exposición de motivos se hace referencia a la importancia de realizar esfuerzos para garantizar los derechos de estas poblaciones. Es por eso que, no solo se pretende cumplir con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, sino, con la aprobación de la presente propuesta se pueda fortalecer lo que ha sido estipulado en los Decretos Ejecutivos N° 43191-MP-MCJ y N° 43532-MP-Minae-MCJ-MEP.

¹ Elaborado por **Katty Delgado Madrigal** y **Annette Zeledón Fallas**, Asesoras Parlamentarias, revisado y supervisado por **Ruth Ramírez Corella** y **Bernal Arias Ramírez**, Jefes de Área Socioambiental y Jurídico Social. La revisión y autorización final a cargo de **Fernando Campos Martínez**, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.



II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)²

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, con afectación positiva presente en los ODS 10 “Reducción de Desigualdades” y 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.

Lo anterior, por cuanto sus propósitos impactan la meta del ODS 10 asociada a la adopción de medidas para garantizar la inclusión social, económica y política de todas las personas sin exclusiones relacionadas con el origen étnico; pues la propuesta en general, busca precisamente el reconocimiento como pueblo tribal a las poblaciones afrodescendientes asentadas en los territorios del Caribe costarricense.

Así como, también, la meta del ODS 16 relacionada con establecer mecanismos y acciones para fortalecer y mejorar los canales de comunicación e interacción con la ciudadanía para garantizar la toma de decisiones inclusiva, participativa y representativa; de acuerdo a los contenidos del artículo 2 del proyecto de ley.

No obstante, el proyecto no aborda acciones en otros ámbitos como los relacionados a la protección de la riqueza cultural afrocostarricenses, el financiamiento innovador de programas y acciones concretas a favor de esta población o el desarrollo de funciones bien definidas para el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense como órgano de consulta, dialogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado costarricense. Por tales consideraciones, es que no puede considerarse a la iniciativa como multidimensional en materia de desarrollo sostenible.

III. ANTECEDENTES

Con respecto a la temática afrodescendiente, en los últimos años podemos hacer referencia que, entre el 2015 y el año 2022, se tramitaron tres iniciativas sobre acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, específicamente en lo referente a promover mayores garantías laborales a esta población. Una de ellas “Ley de acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes” de 2022, establece el nombramiento de al menos un 7% de población afrodescendiente en puestos laborales. Sin embargo, la Sala Constitucional ha permitido que los diferentes empleadores definan la forma en que deberán destinarse estas plazas laborales en respeto de la legislación.

² Elaborado por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

Con respecto a estas iniciativas y el número de expediente con que fueron conocidas, podemos señalar, a modo de resumen lo siguiente:

- **Expediente N° 19.628:** Proyecto aprobado en primer debate e incluso consultado ante la Sala Constitucional, que emitió Voto N° 2018-06549 del 24 de abril /04/2018. Fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal, el 26/06/2019, por lo que no recibió segundo debate.
- **Expediente N° 21.499:** Este proyecto surgió para “rescatar” el expediente N° 19.268, supra citado, por haberse vencido su plazo y no haber sido conocido en Plenario. El mismo es aprobado como Ley N° 10.001 del 10 de agosto de 2021, estando solo seis meses en vigencia cuando fue derogado por medio de la ley N° 10.120, del 2 de febrero de 2022.
- **Expediente 22.706:** Este proyecto de ley viene a derogar la ley recientemente aprobada N° 10.001, es aprobada también surgió con el propósito de “rescatar” al Expediente N° 19.268. Se aprobó el pasado 2 de febrero de 2023, y la misma se encuentra vigente en la actualidad.

Es importante señalar que ninguna de esas iniciativas contempla una definición del término “persona afrodescendiente”.

Por último, en este aparte es importante señalar que en la actualidad se encuentra presentado ante la Asamblea Legislativa y para conocimiento de las diputaciones el Expediente N° 24.001, “Ley de reconocimiento de Pueblo Tribal a la Población Afrocostarricense”.

Tal como se desprende, ambas iniciativas, la que estamos analizando 23.903 y la citada propuesta 24.001, son muy similares, solo que la primera está compuesta por nueve artículos y una norma transitoria.

Del articulado propuesto en el Expediente 24.001, sin entrar a conocer los detalles del mismo, porque no nos corresponde aquí, se puede desprender el desarrollo de disposiciones y conceptos semejantes referente al reconocimiento de la población afrocostarricense como tribal, de modo tal que, recomendamos la revisión y discusión, ojalá en conjunto, por parte de las señoras y los señores legisladores, con el fin de no generar duplicidad de trabajo, posibles contradicciones y en rescate del Principio de Economía Procesal, el cual establece:

Alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero. A este fin económico deben responder tanto la regulación del proceso, como la actuación de los Jueces y Tribunales al aplicar las normas procesales. Si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida y eficaz y



la menos costosa. En el ordenamiento procesal son varias las instituciones que responden a este principio, como, por ejemplo, la reconvención, que permite resolver en un solo proceso pretensiones de ambas partes, la acumulación de acciones o la facultad del Juez de rechazar pruebas inútiles.³

IV. POBLACION AFRODESCENDIENTE EN COSTA RICA

Desde el 2015, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) han incorporado los objetivos 1, 2, 4, 6 y 7 metas específicas para la atención de poblaciones en condición de vulnerabilidad, en las cuales se encuentran pueblos indígenas y afrodescendientes.

En Costa Rica, un mayor esfuerzo para la visibilización de la población afrodescendiente se pone en marcha desde la “Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024): reconocimiento, justicia y desarrollo” y su programa de actividades.

El Gobierno de la República emitió el 24 de marzo de 2015 la Directriz Presidencial 22-P, en la cual se considera de máximo interés público cumplir con los compromisos adoptados con la población afrodescendiente que habita el país. En ella se insta a las dependencias del Gobierno central e instituciones descentralizadas a que formulen políticas públicas que, según el ámbito de su competencia, cumplan con lo planteado en el Programa de Actividades del Decenio (INEC, 2022).

En el caso del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la directriz presidencial fue acogida mediante la Política Institucional para la incorporación de la perspectiva étnico-racial en la producción y divulgación de las estadísticas, aprobada por el Consejo Directivo del INEC el 12 de abril de 2016, en el Acuerdo 6 de la Sesión Ordinaria 805-2016.

Para cumplir con dicha política institucional, el Despacho Gerencial emitió la Resolución 079-2016 el 2 de junio de 2016 en la que creó la Comisión Técnica con Enfoque Étnico-Racial (CTEER), con el fin de elaborar una propuesta de lineamientos técnicos para incorporar el enfoque étnico-racial en la producción y difusión estadística para las instituciones adscritas al Sistema de Estadística Nacional.

Para ese mismo año, con el apoyo técnico y financiero del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, por sus siglas en inglés), el INEC llevó a cabo un proceso para la elaboración de un diagnóstico nacional y recomendaciones técnicas que permitieran dar inicio con el abordaje de la medición étnico-racial en Costa Rica. Este trabajo también contempló aspectos relacionados con la difusión

³ <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-economia-procesal.html>

adecuada de resultados de las operaciones estadísticas oficiales que incorporaran la variable “etnia” (INEC, 2022).

En Costa Rica los avances en la generación de datos han sido significativos y a partir del Censo 2011, se reveló una visibilización sustantiva de población afrodescendiente, la cual pasó de 1,91% en el censo del 2000 a 7,77% en el 2011, con la incorporación de tres opciones: negro, mulato y afrodescendiente.

La incorporación y legitimización de conceptos ha dimensionado aspectos tales como (INEC, 2022):

- Enfoque étnico- racial, cuya finalidad es producir estadísticas que evidencien cómo, en ciertos contextos socioculturales, la etnicidad se traduce en brechas en el acceso a derechos fundamentales para ciertas poblaciones.
- Etnicidad: proceso de construcción de una conciencia colectiva que conlleva una dimensión histórica. Esta conciencia colectiva genera un sentido de pertenencia y permite la cohesión del grupo. La etnicidad alude a la construcción de grupos con sus identidades propias y diferenciadas, en torno a elementos como: un territorio o tierras de origen, aunque no las ocupe físicamente, como ocurre con las diásporas, un dialecto, o rasgo físico.
- Grupo étnico: comunidad que comparte elementos identitarios tales como una ascendencia común, costumbres, un territorio, creencias, una cosmovisión, idioma y una aproximación simbólica al mundo semejante. Esto permite que se reconozcan como grupo y que otras personas les reconozcan como tal. Los grupos étnicos, responden a categorías de adscripción e identificación que son utilizadas por los actores mismos y tienen, por tanto, la característica de organizar interacción entre individuos.
- Identidad étnico-racial: se refiere a un sentimiento de pertenencia a un grupo de “otros”, a través del reconocimiento de características comunes que pueden ser culturales, rasgos de fenotipo, ancestros comunes, una historia y cosmovisión compartida o trayectorias semejantes que le llevan a la construcción del sentido identitario de un “nosotros”.
- Incorporación del enfoque étnico-racial: se refiere a la adopción en la producción, integración, compilación, presentación y difusión de estadísticas, de conceptos, variables e indicadores, orientados a facilitar el estudio de las desigualdades o brechas que se presentan entre diferentes grupos de población debido a su condición étnico-racial.

Toda esta formulación, permite llegar a la incorporación en el Censo Nacional de la siguiente pregunta (INEC, 2022):

Imagen N° 1

La primera pregunta permite identificar el grupo étnico-racial con el que las personas se autoidentifican.

Según sus antepasados, costumbres y tradiciones, ¿(nombre) se considera...	
... indígena?	<input type="radio"/> 1
... negro(a) o afrodescendiente?	<input type="radio"/> 2
... mulato(a)?	<input type="radio"/> 3
... chino(a) o de origen chino?	<input type="radio"/> 4
... mestizo(a)?	<input type="radio"/> 5
... blanco(a)?	<input type="radio"/> 6
Otra	<input type="radio"/> 7
Ninguna	<input type="radio"/> 8
No sabe	<input type="radio"/> 9

Fuente: (INEC, 2022)

A continuación, se detallan los conceptos asociados a esta pregunta:

- Persona indígena: personas que se autoidentifican como pertenecientes a alguno de los pueblos indígenas del país, de otros países o reconoce el legado de esos pueblos a su identidad.
- Persona negra, afrocostarricense, afrocaribeña o afrodescendiente: es la que reconoce principalmente en su identidad las raíces culturales de ascendencia africana y su diáspora.
- Persona mulata: es quien reconoce ser el resultado de un proceso de mestizaje, en el que reconocen principalmente las raíces culturales de ascendencia africana y su diáspora.
- Persona china o de origen chino: se refiere a la persona proveniente o de ascendencia de la República Popular China, incluyendo Taiwán y Hong Kong. No incluye a las personas de otras ascendencias asiáticas.
- Persona mestiza: es quien reconoce ser el resultado de un proceso de mestizaje y que, al mismo tiempo, valoran principalmente el legado cultural e histórico hispanoamericano.

- Persona blanca: es la que se identifica principalmente con el legado cultural e histórico hispanoamericano. Se incluye también la identificación con el legado cultural e histórico europeo o anglosajón.
- Otra identidad étnica: aquella persona que se autoidentifica con alguna etnia no mencionada en las categorías anteriores.
- Ninguna: se refiere a la persona que no se autoidentifica con alguna etnia.

Esta asesoría solicitó al INEC los datos actualizados del censo 2022 sobre la población afrodescendiente; sin embargo, se informó vía correo electrónico que la misma estaría disponible hasta adelantado el 2024.

4.1. Personas Afrodescendientes y espacio socio-geográfico

Ubicar a la población afrodescendiente a la zona Caribe del país es un error común producto de una visión “vallecentrista”, pero la realidad es que está población está presente en todas las provincias, ya que trasciende el color de piel o los rasgos étnicos. Ésta se refiere a una multiplicidad de manifestaciones culturales que incluyen el idioma, la gastronomía, el arte y las enormes contribuciones que desde su llegada al territorio han hecho a la historia costarricense.

La población afrodescendiente no es solo negra. Como se apuntó anteriormente en el censo de población del 2011, a cada habitante de este país se le preguntó, entre otros, si era afrodescendiente o negro, o mulato. Y por su propia identificación (autoidentificación), Costa Rica sumó un total de 7,77% de afrodescendientes, de los cuáles un 1,05% se autodefinió como negro o afrodescendiente, y un 6,72% como mulato. De la población de la provincia de Limón, un 15% se identifica como negra (Ministerio de Salud, 2018).

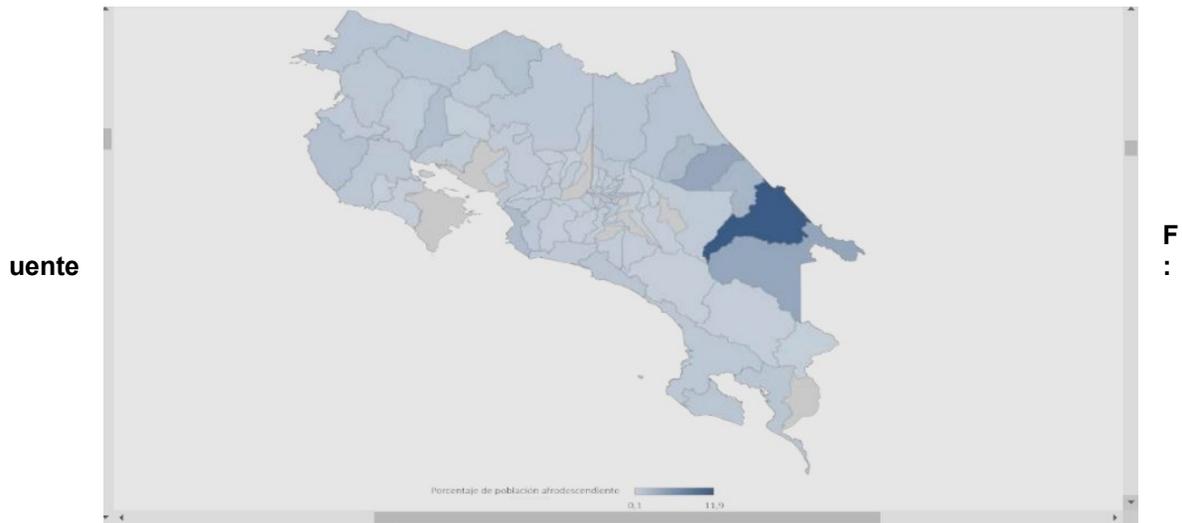
El mapa de la afrodescendencia muestra cantones con porcentajes destacados de afrodescendientes y mulatos y no se equivocan las personas que así se autodeterminaron, pues efectivamente coinciden con aquellas zonas del país a donde llegaron los primeros españoles durante la Conquista y Colonia, con negros tanto esclavos como libres y que se asentaron ahí.

En estas zonas existen también tasas elevadas de drepanocitosis⁴, vinculada estrechamente con la afrodescendencia. La población costarricense tiene un 11,7% de genes "negros", variando según la región: 30,1% de ancestría africana en la Región Caribe, 14,1% en la Región Norte (Guanacaste), 7,7% en la Región Sur y 6,3% en el Valle Central (Seminario, 2016) (Ministerio de Salud, 2018).

4

Es un grupo de trastornos eritrocitarios hereditarios que provoca la producción anormal de hemoglobina, el componente de los glóbulos rojos que transporta el oxígeno a los tejidos.

Mapa 1. Población autodefinida afrodescendiente por cantones de Costa Rica



(Ministerio de Salud, 2018)

En relación con el Índice de Desarrollo Humano, considerando los distritos con mayor porcentaje de población afrodescendiente, y ubicando el Cantón al que pertenecen en relación con el total de cantones del país, el que está mejor posicionado es Siquirres en el puesto 50 (del total de 81), y el peor ubicado es Talamanca, en el puesto 80. Limón en la posición 63 cuenta con 3 de los 10 distritos con mayor población afrodescendiente (Ministerio de Salud, 2018).

Cuadro 1. Índice de Desarrollo Humano por cantones y distritos con mayor porcentaje de población afrodescendiente.

Cantones	Puntuación (posición en el Índice de Desarrollo Humano 2016)	Distritos con mayor población afrodescendiente (negros y mulatos)	Población total afrodescendiente (%)
Santa Ana (referencia)	0,944 (1)		
Desamparados	0,753 (50)	Desamparados	9,10
Siquirres	0,753 (50)	Germania	12,54
		Pacuarito	13,88
Cañas	0,739 (58)	Bebedero	27,50
		Matama	11,20
Limón	0,726 (63)	Río Blanco	12,48
		Limón	28,56
Pococí	0,725 (64)	Colorado	13,40
Sarapiquí	0,679 (72)	Cureña	39,65
Talamanca	0,634 (80)	Cahuíta	21,39
Los Chiles (referencia)	0,671 (81)		

Fuente: (Ministerio de Salud, 2018)

Por su parte, la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) trabaja para tener información desagregada por etnia a partir del año 2018, mediante el Expediente Digital Único de Salud (EDUS). Este sistema permite, desde que el usuario ingresa al sistema de salud (mediante un hospital, Equipo Básico de Atención en Salud -EBAIS- o cualquier otro centro médico de la CCSS) recopilar toda la información correspondiente de la persona, desde su ubicación geográfica hasta el historial de salud (citas, laboratorio, citologías, atención de urgencias, entre otros), generando registros estadísticos para la institución (UNFPA, 2020).

Cuadro 2

Población Afrodescendiente adscrita en el Expediente Digital Único en Salud, según subcategoría grupo étnico. Agosto del 2020

Subcategoría Grupo Étnico	
Americano	139
Caribeño	999
Centroamericano	762
Costarricense	12154
Europeo	148
Latinoamericano	169
Total	14371

Fuente: (UNFPA, 2020)

Mediante el EDUS, existe registro de 14.371 personas que se han autoidentificado como afrodescendientes. La autoidentificación implica que la persona tiene el poder de decisión de la información que entrega.

Esta asesoría considera que limitar una declaratoria a la población afrodescendiente al Caribe costarricense es un retroceso histórico.

V. POLÍTICA NACIONAL PARA UNA SOCIEDAD LIBRE DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL Y XENOFOBIA

En la exposición de motivos se apuntan datos históricos sobre el racismo y discriminación, aspectos que no solo atañen a la realidad costarricense, sino que son parte de la historia de la humanidad y que van de la mano de una lucha por la igualdad en la sociedad.

En el caso de Costa Rica, la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia 2014- 2025 está concebida en aras



de tener un país con una sociedad más respetuosa de los derechos de las personas, inclusiva, sensible a la diversidad sociocultural y étnica, regida por principios democráticos en favor del bienestar de las personas y la búsqueda de la mayor armonía social, la convivencia pacífica y coexistencia de culturas, personas y grupos de orígenes diferentes (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2014).

El propósito de la Política Nacional y su Plan de Acción es propiciar condiciones para lograr una Costa Rica más inclusiva y equitativa, donde, además de reconocerse los derechos en el ámbito normativo, exista en la práctica la implementación de acciones afirmativas para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos indígenas, afrodescendientes, poblaciones de migrantes y los refugiados.

Para ello, en las instituciones públicas, y en el Estado en general, deben generarse procesos de sensibilización, conocimiento, reconocimiento, toma de decisiones y acciones institucionales más articuladas y consistentes con las obligaciones de derechos humanos del país, que respondan de manera adecuada y con enfoques de acuerdo con las particularidades, características y el contexto histórico de cada una de estas poblaciones (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2014).

Asimismo, las políticas y acciones del aparato central costarricense deben tener como eje transversal la lucha contra el racismo y la discriminación racial, propiciando una amplia participación y aporte de los diferentes sectores, a partir de la perspectiva de derechos humanos, diversidad cultural, igualdad y equidad de género, condición etaria, accesibilidad, y desarrollo inclusivo y sostenible.

A su vez, se aspira a integrar el eje de institucionalidad democrática como pilar fundamental en la labor de otros órganos estatales. El cumplimiento de esta Política sería el año 2025 y su meta prioritaria son los grupos en situación de riesgo y vulnerabilidad⁵, a saber:

- Afrodescendientes
- Pueblos Indígenas u originarios
- Migrantes y refugiados

El responsable institucional de la coordinación de esta Política es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la cual en su fase de elaboración ha contado con la asesoría y acompañamiento del Ministerio de Planificación Nacional (MIDEPLAN). El Ministerio de Relaciones Exteriores, como responsable principal, desarrollará su trabajo de seguimiento e implementación de la Política mediante la plataforma de

⁵

Cfr. Cit. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2014.



la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento e Implementación de las Obligaciones Internacionales de Derechos Humanos (CIIDDHH).

La Comisión Interinstitucional sobre Derechos Humanos, establecida a través de Decreto Ejecutivo 36776-RE del 30 de setiembre de 2011, es el órgano a través del cual se ha construido la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia sobre la base de una dinámica de articulación entre instituciones y de entendimiento desde las poblaciones.

En el proceso de elaboración de dicha política se delimitaron los principales hallazgos manifestados por la población Afrodescendientes (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2014), veamos:

- La mayoría de afrodescendientes han manifestado sentir una discriminación histórica por parte de la sociedad costarricense y la estructura del Estado. Se les ha invisibilizado y se ha negado su contribución a la sociedad costarricense, incluso a través de la ausencia de una historia completa y que los incluya desde el mismo currículo académico.
- Desde su experiencia, los afrodescendientes expresan que hay desinterés y descuido del Estado de su realidad particular como afrodescendientes que implica tradiciones culturales y costumbres que trascienden las solas manifestaciones culturales caribeñas que se les atribuye generalmente.
- Consideran que no se ha promovido una adecuada y equitativa participación política de las personas afrodescendientes en la toma de decisiones del país.
- El papel de la mujer afrodescendiente es fundamental para su cultura y consideran que no ha sido debidamente entendido por el Estado y la sociedad en general, ni ha sido visibilizado.
- En cuanto a la educación, manifiestan que la realidad de parte de su población no facilita su inserción en el sistema educativo o, lo que es más frecuente, su permanencia en el sistema educativo formal. Por otra parte, indican que hay rasgos de su identidad que no son debidamente tomados en cuenta en el currículo académico como por ejemplo el inglés criollo que se habla en la provincia de Limón.
- Expresan, especialmente las y los jóvenes afrodescendientes que se requiere establecer incentivos diversos no solamente para la permanencia de las personas afrodescendientes en el sistema educativo sino también para la inserción en la educación superior y en el acceso al mercado laboral. Critican que en el Ministerio de Educación no se ha prestado la debida atención a la población afrodescendiente y consideran importante establecer un subsistema de educación afrodescendiente, tal y como existe el sistema de educación indígena. Niños y niñas afrodescendientes dicen sentirse discriminados en el sistema de educación formal por maestros y maestras y compañeros y compañeras.

- Una de las observaciones frecuentes es que la sociedad costarricense desconoce las características afrodescendientes y generaliza el abordaje a esta población. No todas las personas afrodescendientes en Costa Rica proceden de Limón y las personas afrodescendientes en la provincia de Limón tienen intereses y necesidades distintas a las personas afrodescendientes que habitan en otras partes del país, en particular en el Valle Central.
- Varios y varias afrodescendientes que han participado en el proceso, han indicado que el Estado ha desconocido la característica de los afrodescendientes como pueblo en Costa Rica. Esto trae a su vez otros aspectos de fundamental importancia como su relación especial con la tierra y con el medioambiente, aspecto que no ha sido debidamente en cuenta por la normativa, las instituciones, ni la sociedad costarricense.
- Las personas afrodescendientes deben ser consultadas cuando se van a tomar decisiones que les afecta directamente, similar al caso de los pueblos indígenas.
- Se requiere más desarrollo humano en comunidades de afrodescendientes y mayor inversión social, así especialmente lo expresan en el caso de la provincia de Limón. Es importante, que el Estado genere más mecanismos para las oportunidades laborales, económicas y de inversión. Al respecto, indican que es necesario incluso pensar en modalidades para el crédito en general para afrodescendientes.
- Las y los afrodescendientes consideran que existen prácticas de perfilamiento racial en el sistema de seguridad y penitenciario costarricense, lo cual se puede observar en la proporción de afrodescendientes que hay privados de libertad.
- Falta presencia de afrodescendientes en el servicio público en general.
- No existen indicadores en el campo de la salud, por ejemplo, que permitan estudiar de manera particular las enfermedades o males que se presentan con más incidencia en la población afrodescendiente que permitan el estudio y tratamiento integral adecuado.

Es criterio de esta asesoría realizar consulta a la entidad responsable de la ejecución de esta política, aunque no es preceptiva, con el propósito de determinar el avance en los objetivos establecidos por la misma.

VI. PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), son pueblos tribales los pueblos en países independientes que se distinguen por sus condiciones sociales, culturales y económicas de otros sectores de la colectividad



nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. (OIT)

Los pueblos indígenas y tribales tienen sus propias culturas, formas de vida, tradiciones y normas consuetudinarias.

Actualmente, la comunidad internacional ha aceptado el principio de que las culturas, las formas de vida, las tradiciones y las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas y tribales son valiosas y han de ser respetadas y protegidas, y que los pueblos indígenas y tribales deben participar en los procesos de adopción de decisiones en los países en los que viven.

En las normas más recientes de la OIT sobre este tema se consagran estos principios y se establece un marco para que los gobiernos, las organizaciones de los pueblos indígenas y tribales y las organizaciones no gubernamentales puedan garantizar el desarrollo de estos pueblos, respetando plenamente sus necesidades y deseos. (OIT, 2023).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (número 169) - y el que lo precedió, Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (número 107) - son, hasta el presente, los únicos tratados internacionales que se ocupan exclusivamente de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

En el Convenio número 169, que se considera un instrumento actualizado y que revisó el Convenio número 107, se establece la consulta y la participación de los pueblos indígenas y tribales en las políticas y en los programas que puedan afectarles.

En él se dispone el goce de los derechos fundamentales y se establecen políticas generales para los pueblos indígenas y tribales en cuestiones tales como las costumbres y las tradiciones, el derecho a propiedad, la utilización de los recursos naturales encontrados en tierras tradicionales, el empleo, la capacitación profesional, las artesanías y las industrias rurales, la seguridad social y la salud, la educación, los contactos y la comunicación a través de las fronteras. (OIT, 2023)

6.1 Cobertura del Convenio Número 169 de la OIT

Los pueblos indígenas y tribales constituyen al menos 5000 pueblos con características distintivas y una población de más de 370 millones, en 70 países diferentes.

Esta diversidad no puede capturarse fácilmente en una definición universal y se está gestando un consenso en el sentido de que no es necesario ni deseable contar con una definición formal del término “pueblos indígenas”. (OIT)

En igual sentido, no se cuenta con un acuerdo internacional en cuanto al término “minorías” o el término “pueblos”. El Convenio⁶ no define estrictamente quiénes son pueblos indígenas y tribales, sino que describe los pueblos que pretende proteger (artículo 1):

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que

Una vez citado el artículo, se podría deducir que los elementos de pueblos tribales incluyen:

- Condiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida que los distingan de los otros segmentos de la población nacional, por ejemplo, en la forma de ganarse el sustento, el idioma, etc.;
- Tener tradiciones y costumbres y/o un reconocimiento legal especial.

Mientras los elementos de pueblos indígenas incluyen:

- Continuidad histórica, es decir que son sociedades anteriores a la conquista o la colonización;

⁶

“Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, Ley No 7316 de fecha 03 de noviembre de 1992.

- Conexión territorial (sus ancestros habitaban el país o la región);
- Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas (retienen algunas o todas sus instituciones propias).

VII. ASPECTOS GENERALES DE NATURALEZA JURÍDICA⁷

7.1. No discriminación y Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Desde la perspectiva constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe una amplia protección en materia de discriminación por razones raciales, que tanto la Sala Constitucional, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han desarrollado a través de la jurisprudencia; marco y parámetro al fin, para la efectiva protección de los derechos humanos.

La Constitución Política en su artículo 33 establece que *“Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana (...)”*

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2 indica que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza (...)”* y en el artículo 7 dice: *“Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece en su Artículo II que: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza (...)”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 indica: *“Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”* y el artículo 26 dice: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, (...)”*

A mayor abundancia, en La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" de 1979 se lee: *“Artículo 1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (...) sin discriminación alguna por motivos de raza (...)”* y en su artículo 24 dice:

⁷

Tomado del Informe Integrado del Departamento de Servicios Técnicos del Expediente N° 23903, y del Informe Jurídico al Expediente N° 22706, Asamblea Legislativa.

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2, compromete a los Estados Parte a (...) *garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza (...).*

Sin embargo; esos grandes principios y aspiraciones a la igualdad, a la no discriminación y al efectivo respeto de los derechos humanos a través de la adhesión a declaraciones o convenios internacionales, es apenas un paso, pues las reprochables actitudes de intolerancia e intransigencia subsisten en buena parte de la sociedad y la institucionalidad costarricense, como mejor lo indica la Sala Constitucional:

“El prejuicio y la discriminación racial contra individuos y grupos por motivos raciales y étnicos no son en modo alguno fenómenos novedosos en la historia humana, sin embargo, modernamente, se ha venido produciendo una justificada reacción contra este tipo de actitudes lesivas de la dignidad humana y éticamente repudiables. Los tratados internacionales, firmados por la mayoría de los países de la tierra, destierran definitivamente este tipo de prácticas, que atentan contra la convivencia humana, los derechos fundamentales y la dignidad del ser humano.”⁸

No es coincidente entonces, que el Estado Costarricense, sometido al Examen Periódico Universal (EPU)⁹, propiamente en el segundo examen de fecha 5 de Mayo de 2014, recibiera la solicitud expresa por parte de los miembros del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de combatir de mejor forma y con mayor amplitud, la discriminación racial¹⁰.

8

Res. N.º 2006-007608 Sala Constitucional, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil seis. También voto 3090-2013 que en cuanto interesa dice: *“...Al respecto, se debe advertir que un acto discriminatorio puede darse cuando entre dos sujetos existe una diferencia de trato injustificado y arbitrario, en cuyo caso se requiere de un parámetro de comparación para determinar si hay desigualdad dentro de una relación normativa. Empero, la discriminación también se puede dar cuando a una persona se le califica con criterios denigrantes claramente contrarios a la opinión científica mayoritaria, como sería considerar que una persona por su color, género, etnia u orientación sexual (entre otros) sea un individuo de menor valía o bien una persona enferma. En tal caso, el solo hecho de propiciar tal tipo de calificativo implica per se un acto discriminatorio y lesivo a la dignidad humana, como tristemente ha ocurrido a lo largo de la historia en regímenes totalitarios e intolerantes, en los que incluso científicos (racismo) han sostenido que ciertas razas o naciones, por su color, rasgos físicos o costumbres religiosas, corresponden a clases inferiores o de menor valía...”*

9

El Examen Periódico Universal, es mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas cuya finalidad es revisar la situación de derechos humanos de todos los Estados miembros de la Organización

10

Costa Rica examinó las recomendaciones que figuran a continuación, a las que respondió en el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, que se celebró en septiembre de 2014, las recomendaciones en materia de discriminación fueron:

“128.55 Diseñar campañas de sensibilización sobre la diversidad cultural y la lucha contra la discriminación racial, la xenofobia y toda otra forma de intolerancia, y promover la inclusión, la cohesión social y el respeto de los valores de la diversidad (Turkmenistán);

128.56 Examinar formas de ampliar y mejorar la eficacia de las medidas para promover la inclusión social y la diversidad, garantizando el ejercicio pleno y A/HRC/27/12 20 GE.14-07568 efectivo de los derechos humanos por los pueblos indígenas, las personas de ascendencia africana, los migrantes y los refugiados, y erradicando todas las formas de discriminación racial, racismo y xenofobia (Brasil);

128.57 Adoptar políticas encaminadas a luchar contra todas las formas de discriminación, en particular las dirigidas a los pueblos indígenas (Francia);

128.58 Intensificar las campañas de educación pública para luchar contra el racismo estructural, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y castigar a los autores de actos racistas, teniendo en cuenta el hecho de que Costa Rica es un Estado parte en la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el Estatuto de Roma (Ghana);

128.59 Intensificar aún más los esfuerzos por eliminar el racismo estructural y la discriminación racial en todas sus formas (India);

128.60 Diseñar campañas de sensibilización sobre la diversidad cultural y proseguir los esfuerzos por poner fin a la discriminación y la xenofobia contra las minorías (Irán (República Islámica de));

128.61 Fortalecer las medidas de lucha contra todas las formas de discriminación contra las poblaciones indígenas y las personas de ascendencia africana, y garantizar su promoción y visibilidad en la sociedad (Niger);

128.62 Continuar los esfuerzos por luchar contra el racismo, la discriminación racial y la xenofobia, y establecer mecanismos para enjuiciar a los autores de actos racistas (Pakistán);”

A pesar de que nuestro país, en el marco de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban en 2001, aprobó la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia, que tiene por objetivo lograr una sociedad incluyente y más respetuosa que abarque la diversidad sociocultural y étnica, lo cierto es que muchos países pusieron énfasis en solicitar a Costa Rica que haga más de lo que ya hace para luchar contra el

Ver: COSTA RICA Second Review Session 19 Review in the Working Group: 5 May 2014 Adoption in the Plenary: 19 September 2014. Disponible en: http://www.upr-info.org/sites/default/files/document/costa_rica/session_19_-_april_2014/a_hrc_27_12_s.pdf

racismo y la discriminación, tanto de indígenas y afrodescendientes, lo que generó no pocas informaciones en medios de comunicación internacional.¹¹

Y es que, para lograr verdadero respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se requiere adoptar medidas de implementación nacional, es decir, todas aquellas acciones legislativas que adecuan al derecho interno o bien eliminen los obstáculos, para materializar las obligaciones provenientes del Derecho Internacional.¹²

Considera esta Asesoría, que el proyecto de ley bajo estudio, puede bien enmarcarse dentro de ese contexto de materializar a través de la legislación interna, los grandes compromisos asumidos por el Estado, con respecto a estas poblaciones y la persistente situación de abierta discriminación de la que son víctimas, a través de acciones afirmativas pues (...) En una sociedad donde todas las personas pueden ejercer sus derechos en igualdad, la competencia por los bienes escasos debe iniciar desde el mismo punto de partida para todas las personas, y el sentido de las acciones afirmativas se debe comprender en este contexto¹³.

Justamente, el proyecto de ley pretende desarrollar internamente para un tipo de etnia, el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por nuestro país por medio de la Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992. Iniciativa que ha sido presentada para conocimiento legislativo el 23 de agosto, 2023, y bajo conocimiento de la Comisión Especial de Limón, en trámite de estudio y dictamen.

11

ONU pide a Costa Rica mayores avances en discriminación racial. Periódico La Estrella de Panamá. Disponible en: <http://laestrella.com.pa/internacional/america/pide-costa-rica-mayores-avances-discriminacion-racial/23454378>. ONU pide a Costa Rica mayores avances en discriminación racial. Comité contra el racismo y toda forma de discriminación. Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en: <http://www.noracismo.gob.bo/index.php/78-prensa-nacional/422-onu-pide-a-costa-rica-mayores-avances-en-discriminacion-racial>. La ONU pide a Costa Rica mayores avances en discriminación racial y de género. Diario La Hora. http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101668882#.VYCTbfl_Oko. Miembros de la ONU piden a Costa Rica mayores avances en discriminación de género y racial. Noticias Monumental. <http://www.monumental.co.cr/temas/tema/racial>

12

“Se deben poner límites a los procesos legislativos internos para que tomen todas las medidas necesarias para la implementación de los derechos humanos consagrados por el derecho internacional o para que los mejoren, pero no se puede permitir que la legislación interna desamarre lo ya atado a través de la incorporación de las normas internacionales al derecho interno”. Tomado de: El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja. Disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes__Spanish_.pdf

13

Vid. Santiago Juárez, Mario. Acciones Afirmativas. Tomado de: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf

7.2. Decretos Ejecutivos

De seguido, haremos referencia a dos Decretos Ejecutivos vigentes íntimamente relacionados con el objetivo de esta propuesta: D.E. N° 43191-MP-MCJ y DE. N° 43532-MP-Minae-MCJ-MEP), tal como se entiende el primero de ellos relacionado al Ministerio de Cultura y Juventud, y el segundo en relación con las carteras ministeriales de Educación, Cultura y Juventud, Ambiente y Energía y el Ministerio de la Presidencia. Y mencionados en la Exposición de Motivos de la iniciativa en estudio, como referentes para esta propuesta.

- **Decreto Ejecutivo N° 43191-MP-MCJ, 31/08/2021**

Este decreto es conocido como “Declaración de interés público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión y creación de la mesa para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses.”, el cual ha sido publicado en La Gaceta del 31 de agosto de 2021 y se encuentra vigente.

Dicho Decreto, con sustentación de lo que establece nuestra Constitución Política en su artículo 1, mismo que es donde se reconoce a nuestro país como una “... República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”, mostrándose conforme con la diversidad étnica y cultural del país, y de esta forma, el deber de contribuir con poblaciones tales como: las indígenas, afrodescendientes, la inmigrantes, como los chinos, entre otras, han tenido un acervo importante en la definición y construcción de la historia nacional.

Además, de los diferentes instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país, algunos citados previamente, tienen como fin proteger los derechos humanos, la no discriminación y el respeto a las diversidades, dentro del que se halla un marco de protección para la población afrodescendiente de Costa Rica.

Este Decreto establece en su artículo 2, lo que significa la calificación de afrodescendiente, en los siguientes términos:

***Artículo 2º-** Se entiende por afrocostarricenses, al grupo humano que, teniendo nacionalidad costarricense en conformidad con la Constitución Política de la República, comparte condiciones sociales, culturales y económicas que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que mantienen sus tradiciones y costumbres, así como una relación con las tierras y territorios que han habitado ancestralmente y en las cuales han desarrollado sus culturas y formas de vida distintivas.*

Al mismo tiempo, establece la declaratoria de interés público de la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión. Como parte de las acciones afirmativas que se promueven en las disposiciones, el Poder Ejecutivo instaurará una mesa de trabajo con la participación de la población afrodescendiente, que tendrá como propósito realizar el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses, para la identificación de estas poblaciones y su posterior reconocimiento. Este tema está comprendido en la presente iniciativa de ley 23.917 de modo que la “mesa” se pretende elevarla a rango de ley.

- **Decreto Ejecutivo N° 43532-MP-Minae-MCJ-MEP, 05/05/2022**

Este otro Decreto de reciente expedición es reconocido como “Constatación del autorreconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal”, estando en vigencia desde el pasado 5 de mayo de 2022. Esto partiendo de la existencia del Decreto anteriormente citado (N° 43191-MP-MCJ) en donde se declara de interés público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión y la creación de la mesa de trabajo para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses.

Entonces, en el Decreto N° 43532, establece en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2º- Lo establecido en el presente Decreto aplica a la población afrodescendiente de nacionalidad costarricense asentada en comunidades del Caribe costarricense, y que se auto reconocen como pueblo tribal afrocostarricense, al constituir un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos para la identificación de los pueblos tribales, establecidos en el Convenio 169, (artículo 1.a) de la Organización Internacional del Trabajo, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C N° 172, párr. 79 y Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C N° 124, párr. 132-133.

Tal como se desprende de la norma transcrita, esta viene a señalar el ámbito de aplicación, en la cual se incluye un elemento nuevo, el cual no se encontraba presente en la definición de afrodescendientes, incluida en el Decreto N° 43191-MP-MCJ, nos referimos a la condición de que dicha población se encuentre

asentada en el Caribe costarricense, situación que será abordada posteriormente en el análisis del articulado de la propuesta.

VIII. ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS Y LOS TRANSITORIOS

Artículo 1.

El artículo 1 de expediente dice así

ARTÍCULO 1- Reconózcase como pueblo tribal a las poblaciones afrodescendientes asentadas en los territorios del Caribe costarricense de conformidad con lo establecido en el Convenio N.º169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N.º 7316 del 3 de noviembre de 1992.

Como se observa pretende el reconocimiento como pueblo tribal a las poblaciones afrodescendientes, asentadas en los territorios del Caribe costarricense, ya se explicó en un aparte anterior (IV) que la población afrocostarricense, según los censos del INEC, no solo está asentada en el Caribe costarricense, sino que está diseminada en otras provincias del país. Sin duda, este artículo 1, es el resultado del artículo 2 del Decreto N° 43532, ya citado. El reparo que tiene esta asesoría es que queden fuera del reconocimiento otras geografías del país y otras personas que se auto perciben como afrodescendientes, donde están los negros y los mulatos con ascendencia de la diáspora africana.

Ahora bien, para desarrollar en el país el Convenio N° 169, sobre reconocimiento de esta población, es importante tener presente los siguientes conceptos:

- **Pueblo:** Conjunto de personas de un lugar, región o país. Es el sujeto colectivo, formado por sujetos que tienen intereses comunes y son titulares de las mismas modalidades constituyentes o bien, en virtud de reglas téticas, de las mismas expectativas constituidas.¹⁴
- **Tribal:** Conjunto de fratrias¹⁵ basada en el dominio de un territorio y que comparten costumbres y lengua. Por lo general, una tribu posee un jefe, una lengua, una cultura común y una religión que predica la descendencia de todos sus miembros de un progenitor común (formando así una única “gens” o clan). En el siglo XIX bajo este nombre se designaban aquellas sociedades situadas en el estadio de barbarie dentro de la evolución de la humanidad. Posteriormente, tribu fue sinónimo de ‘sociedad tribal’, es decir, sociedad sin Estado.

¹⁴

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/pueblo/>

¹⁵

Conjunto de hijas e hijos de un mismo núcleo (pareja), independientemente del tipo de relación de filiación que tengan con sus padres, y que residen en una vivienda común.

- **Afrodescendientes**¹⁶: La Declaración de Santiago y la de Durban define como afrodescendiente *aquella persona de origen africano que vive en las Américas y en todas zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud, habiéndoseles denegado históricamente el ejercicio de sus derechos fundamentales.*

Ciertamente, antes de establecerse una definición jurídica, por ejemplo, de afrodescendiente, las y los mismos estaban solamente protegidos bajo el marco jurídico internacional de combate al racismo y la discriminación racial. Al darse una definición jurídica como la anterior, se ha logrado elevar los estándares de protección de este grupo vulnerable. Es por ese motivo, que se establece el Plan de Acción de Durban, siendo otro aporte de la Conferencia de Santiago, planteando propuestas que los Estados y organismos internacionales.

Y siguiendo la línea de por qué solo circunscritos al Caribe costarricense, es importante recordar que, en nuestro país, la presencia de africanos y afrodescendientes se remonta a mediados del siglo XVI cuando estos llegaron con los primeros españoles al Pacífico costarricense y que durante el siglo XVII se creó el primer asentamiento de población afrodescendiente en Cartago, entonces capital de la provincia colonial, siendo llamada la Puebla de Nuestra Señora de los Ángeles, conocida actualmente como la Puebla de los Pardos.

Fue, posteriormente, que se registra la presencia de población afrodescendiente en la zona del Caribe, para el siglo XVII, hay alrededor de 600 personas, las cuales fueron trasladadas en barcos daneses que naufragaron en la zona, hasta la comunidad de Cahuita, habitando desde ese momento el territorio de Talamanca y la provincia de Limón.

De modo tal que nuestra primera observación sobre la redacción de la norma, es que las señoras diputadas y los señores diputados, deben valorar si consideran que la población afrodescendiente se circunscribe únicamente al Caribe costarricense y de todos modos, de serlo de esa forma, la zona caribeña de nuestro país se extiende hasta la parte norte del territorio nacional, la cual se encuentra lejos de ser parte de la cordillera de Talamanca, la zona de Cahuita, o las costas cercanas a la ciudad de Limón, y en general referirnos a la provincia de Limón.

Esta asesoría considera que la redacción podría ser poco precisa geográficamente y poder generar, más bien, discriminación entre los grupos que habitan en otros

¹⁶

Declaración y Programa de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (Declaración y Programa de Acción de Durban)

cantones y provincias, sobre todo respecto de la representación en el Foro que se desarrolla en el artículo siguiente.

Artículo 2.

Este segundo artículo indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2- Se establece el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense como órgano de consulta, dialogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, a fin de cumplir los objetivos de esta ley y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Para el cumplimiento de los fines del Foro sus integrantes sesionarán de forma ad honorem.

Nos encontramos ante un posible incumplimiento constitucional de participación y representación, al pretender la norma la creación de un Foro del Pueblo Tribal Afrodescendiente sin establecer ningún tipo de parámetro o características básica, para la conformación o integración de un cuerpo deliberante de este tipo. De forma impositiva sería el Poder Ejecutivo (Transitorio I) el que lo integraría. Todo su desarrollo quedaría al arbitrio de reglamentación, así se tiene que, el Transitorio II *“Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un lazo de seis meses (...), para lo cual deberá contar con la participación del Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense.”*

Tal como se desprende de lo manifestado en la iniciativa de ley, para el momento de la reglamentación de la ley, el Foro deberá estar adecuadamente constituido, sin que el legislador establezca parámetro alguno de legalidad o seguridad jurídica para dichos efectos. Por lo tanto, esta asesoría considera, que la redacción del artículo en su relación con los Transitorios I y II, podría contravenir el alcance de los principios constitucionales antes dichos, ambos pilares a la hora de emitir legislación nacional. De suyo, no es que el artículo 2 tenga problemas *per se* en su redacción, es la forma en que se implementa o dimensiona su contenido en los Transitorios.

Como este artículo 2 establece el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense en amparo al Convenio N° 169 de la OIT, es imprescindible para la posible puesta en vigencia, en los términos planteados en la Exposición de Motivos, tener en claro el concepto jurídico al que se hace referencia con respecto a la persona afrodescendiente y el derecho de la misma sobre su autopercepción, parámetros que no se encuentran presentes en la propuesta de ley. Justamente, la normativa internacional¹⁷ reconoce la figura del auto reconocimiento como persona afrodescendiente y que emana del principio de la auto identificación

¹⁷ Cit. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Costa Rica en 1992, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ratificada por nuestro país en 1970.

Como antecedente, es importante señalar que la Ley N° 10.120, procura una acción afirmativa para la población afrodescendiente, estableciendo un porcentaje del 7%, en los puestos laborales para la población afrodescendiente, que se encuentra en vigencia desde el pasado 02 de febrero de 2023, lo mismo ocurre con la creación del Foro, en ese sentido, en aquella oportunidad la Procuraduría General de la República en su dictamen PGR-C-011-2022 del 17 de enero de 2024¹⁸, resaltó que, a pesar de ellos haberlo advertido durante la tramitación legislativa, no se aclaró el alcance del concepto de “colectivo afrodescendiente”, vacío que debería llenarse a partir de la práctica y costumbre internacional. Así lo señaló:

III. CONCLUSIÓN¹⁹

De lo expuesto debemos llegar a las siguientes conclusiones:

(...)

b) No obstante ello, durante la discusión legislativa no se aclararon los alcances del concepto de “colectivo afrodescendiente”, a pesar de que ello fue advertido en las opiniones jurídicas OJ-016-2016 del 1 de marzo de 2016 y OJ-39-2020 del 20 de febrero de 2020, de esta Procuraduría. Consecuentemente, debe llenarse ese vacío a partir de la práctica y costumbre internacional, del criterio del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD), así como de los acuerdos suscritos en la Conferencia de Santiago en el año 2000, preparatoria de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban, Sudáfrica, en el año 2001; (la negrita no es del original)

Siendo así, y sustentado en las fuentes internacionales citadas en ese punto b), es que la PGR, brindó, en la conclusión c) de ese mismo dictamen, la definición de lo que las instituciones públicas deben entender por persona “afrodescendiente”, a saber:

(...)

*c) A partir de lo anterior, la persona “afrodescendiente” es aquella de origen africano que vive en las Américas y en todas las zonas de la diáspora africana habiéndoseles denegado históricamente el ejercicio de sus derechos fundamentales. Este concepto **está ligado a un criterio de autopercepción y auto pertenencia, no de color de piel.** Por tanto, las instituciones públicas deberán adoptar esos criterios en los procedimientos internos y formularios de los procesos de reclutamiento y selección, para cumplir con el porcentaje del 7% dispuesto en la Ley 10.001.*

¹⁸ Dictamen citado por la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa en AL-DALE-PRO-0232-2023, Asesoría Legal, Asamblea Legislativa, 10 de noviembre de 2023, respecto del Dictamen PGR-C-011-2022 del 17 de enero de 2024.

¹⁹

Dictamen PGR-C-011-2022 del 17 de enero de 2024, Procuraduría General de la República. Por la importancia de lo planteado lo transcribimos en su totalidad.

(...)

II. SOBRE EL CONCEPTO DE AFRODESCENDIENTE

Como quedó en evidencia en el apartado anterior, durante la discusión legislativa de la Ley 10001 no se aclararon los alcances del concepto de “colectivo afrodescendiente” y mientras no exista una interpretación auténtica de la ley, emitida por la Asamblea Legislativa, se presenta el reto para el operador jurídico de llenar el vacío interpretativo a través de criterios objetivos, toda vez que dicha ley obliga a las instituciones públicas “a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año, para ser ocupados por las personas afrodescendientes, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos.” Lo anterior, se establece como una acción afirmativa en el ámbito de empleo público por un periodo de diez años.

Precisamente sobre la “auto identificación”, los expertos consultados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideraron que “la mejor práctica consiste en incluir la pregunta de auto identificación en los formularios básicos y en los primeros órdenes, a fin de otorgarle la notoriedad correspondiente”. De igual forma, los expertos señalaron que “es imprescindible que los Estados recojan sistemáticamente la variable “afrodescendencia”, de manera desagregada, en cada uno de los registros y entidades públicas”. Finalmente, los expertos concluyeron que “para dar cuenta de la variable “afrodescendencia”, la auto identificación es la mejor alternativa, ya que otros mecanismos implicarían la adopción de posiciones estatales paternalistas.

En esa oportunidad la Comisión IDH consideró que los Estados deben implementar mecanismos adecuados para favorecer la auto identificación de la población afrodescendiente, independientemente de que ese grupo poblacional sea mayoritario o no. Además, que debían llevarse a cabo campañas de concientización y capacitación sobre las categorías de auto identificación, que incentiven a la población afrodescendiente a auto identificarse.²⁰

En el caso de nuestro país, desde el Censo del 2000 se estableció a la población afrodescendiente como: personas que se auto adscriban a la tradición cultural, cuyas raíces ancestrales se relacionan con grupos originarios de África y su diáspora (afroamericanos, afro caribeños, antillanos, etc.), sin importar su raza, color o nacionalidad; aunque se espera que en su mayoría esta categoría capte a la población afro costarricense originaria de la zona atlántica del país.

La anterior definición se realizó con la participación de grupos civiles y especialistas en el estudio de la cultura negra, incorporando un concepto de auto adscripción y definiendo una etnicidad más allá de los “rasgos” culturales.²¹

²⁰

Tomado de AL-DALE-PRO-0232-2023, Asesoría Legal, Asamblea Legislativa, 10 de noviembre de 2023.

²¹

De igual forma, a los efectos de la creación del Foro, en la Conferencia de Santiago, los Estados acordaron una definición del término “afrodescendiente” como aquella persona de origen africano que vive en las Américas y en todas las zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud habiéndoseles denegado históricamente el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Tal como se señala, en las diferentes definiciones utilizadas en el ámbito nacional como internacional, **el concepto de “afrodescendiente” está ligado a un tema de autopercepción y auto pertenencia, no de color de piel, o lugar de residencia.**

Esta asesoría considera que todas las personas tienen derecho al auto reconocimiento de manera individual y colectiva y que la población afrocostarricense sea reconocida a sí misma en sus costumbres y características, en concordancia con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En razón de este auto reconocimiento y del proceso de diálogo, es que debería integrarse el Foro.

Por último, en el caso que nos compete, la propuesta de ley no es clara en los alcances de la consideración de la población afrodescendiente como pueblo tribal, según prescripciones jurídicas del Convenio 169 de la OIT.

Normas Transitorias

La iniciativa de ley incluye la aprobación de dos normas transitorias, junto con los dos artículos.

Hay que recordar que las normas transitorias son aquéllas que contienen preceptos que regulan provisionalmente situaciones jurídicas y que tienen como único objeto facilitar o posibilitar, la entrada en vigor, las situaciones intermedias o la aplicación definitiva de una ley que se esté aprobando.²²

Por ello, este tipo de normas rigen para el caso de situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento o norma del caso, o que son creadas para garantizar la correcta aplicación de la nueva legislación generando un paso adecuado entre la actual y las nuevas regulaciones.

Conferencia de Santiago en el año 2000, preparatoria de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban, Sudáfrica, en el año 2001.

²²

En este sentido ver Fernando Sáinz M. y Juan Carlos da Silva. Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes. Parlamento Vasco, 1989.

De tal forma que los efectos de estas pierden su validez una vez que se hayan verificado. De forma tal, que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan y dan un correcto avance o consolidación a la nueva situación jurídica.

Siguiendo esta lógica, la Procuraduría General de la República (PGR)²³ ha señalado que estas disposiciones transitorias son parte del Derecho Intertemporal, puesto que tienden a solucionar conflictos de leyes. Dado que, ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, ajustan o acomodan la normativa nueva al tratamiento jurídico distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones (Procuraduría General de la República, C-060-1999, de 24 de mayo de 1999). Agrega la PGR que el contenido de las disposiciones transitorias puede consistir en²⁴:

a) Las reglas que regulan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas previas a la ley, bien declarando la aplicación de la nueva, bien declarando la pervivencia de la ley antigua, bien estableciendo un régimen transitorio distinto del establecido en ambas leyes.

b) Los preceptos que regulan en forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva (...)

El órgano procurador citando a Luis Diez-Picazo²⁵ expone:

(...) una disposición transitoria puede solucionar el conflicto de leyes estableciendo cuál de las dos -la antigua o la nueva ley - es la llamada a regular cada tipo de situación jurídica. Así, por ejemplo, puede ordenarse que las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua continuarán rigiéndose en todo caso por ella.

Se tiene como una primera conclusión, que la transitoriedad que caracteriza como tal una norma se determina por su condición de temporalidad y por aspirar a prever una adecuada transición de los postulados materiales del articulado.

Transitorio I.

²³

Procuraduría General de la República, Dictamen N° 060 del 24 de marzo de 1999.

²⁴

F, SAINS M.-J.C, DA SILVA, citado por C.M, VALVERDE ACOSTA, Manual de Técnica Legislativa, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Asamblea Legislativa, 1991.

²⁵

L, DIEZ-PICAZO: La derogación de las leyes, Civitas, Madrid, 1990.



El texto dice así:

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá conformar el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense a más tardar a los tres meses a partir de su publicación.

En el caso de este transitorio, esta asesoría considera que el texto de la norma es totalmente omiso al referirse a las características básicas de representación y participación de este Foro, amparadas en el artículo 1º de la Constitución Política. En otras palabras, se indica verticalmente que el Poder Ejecutivo conforma el Foro, y no es el mismo pueblo tribal el que mediante un sistema participativo y deliberativo con convocatoria sea el que defina la representación (número de integrantes, las comunidades o grupos, la procedencia geográfica, entre otros). Se indica que en tres meses a partir de la publicación el P.E. conformaría lo que nos lleva a pensar que no estará nutrida la decisión por un proceso de consulta, y esto si puede contravenir el mismo Convenio 169 de la OIT, y nuestra Carta Fundamental.

El texto de este transitorio no permite a los legisladores discernir como será conformado este, lo cual sería una afrenta a las responsabilidades referentes al conocimiento y alcance de las leyes que aprueban.

Transitorio II.

Este señala lo siguiente:

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, para lo cual deberá contar con la participación del Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense.

Esta norma transitoria no pretende crear una relación de transición propiamente dicha, ya que pone como requisito que esté el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense integrado para poder reglamentar la ley. Véase que hay una secuencia, pues indica que el reglamento se dicta en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la ley en el Diario Oficial, pero se supedita a una condición, la constitución del Foro. Hay una especie de carácter instrumental en el texto, de modo, que la existencia del órgano permitiría la existencia del reglamento, cuando podrían ser dos situaciones distintas.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Esta asesoría recomienda y considera conveniente, tomar en cuenta las recomendaciones y precisiones técnicas propuestas en el análisis del articulado,

así como las recomendaciones de técnica legislativa y las incluidas desde el análisis interdisciplinario, Socio-Ambiental.

Si bien es cierto la iniciativa de ley conlleva una intención muy loable, como se dijo, y busca dar un paso al frente en el respeto a dar contenido a la protección de los Derechos Humanos y evitar diferentes formas de discriminación y racismo contra la población afrocostarricense, se adolece de una participación horizontal para integrar el Foro, en virtud que sería una imposición del Poder Ejecutivo vía Decreto, no quedando claro si es el mismo P.E. el que selecciona los representantes o si son las personas pertenecientes al pueblo tribal que se reconoce.

Por otro lado, no se hace alusión a que comprendería el concepto de persona “afrocostarricense” en los términos de autoidentificación o autopercepción.

Entonces, por conclusiones tenemos:

- Carece la iniciativa de ley de la información necesaria para la valoración de los alcances de la propuesta y de las implicaciones financiera requeridos, para una adecuada e informada toma de decisión de las señoras y señores diputados.
- Se recomienda la mejora de la redacción de las normas en los términos señalados y la inclusión de texto más desagregado o específico que llene lagunas identificadas, esto dentro de su derecho de enmienda legislativa.
- El articulado podría quebrantar los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Definir claramente la acepción territorial en que se podrá entender el desarrollo de grupos tribales afrocostarricenses puesto que lo circunscribe al Caribe costarricense, y como se dijo, en respeto de su autopercepción (negros, mulatos, entre otros.)
- Por último, es importante recordar el Expediente mencionado de previo N° 24.001, el cual tiene un objetivo similar a esta iniciativa y desarrolla en su articulado aspectos importantes a tomar en cuenta, de modo tal que esta asesoría recomienda, que dichas iniciativas sean conocidas y acordadas en forma conjunta por las señoras y señores diputados, en mejora de los alcances de esta legislación y en consideración al Principio de Economía Procesal desarrollado previamente.

X. TÉCNICA LEGISLATIVA

Es importante señalar que algunas consideraciones técnicas se encuentran inmersas en el texto de este informe, por lo que se recomienda su incorporación a la iniciativa de ley.

El título: De modo general, se indica que el título de un proyecto de ley tiene como característica el identificar la ley, por lo que es necesario que sea exacto, completo, preciso, breve y conciso²⁶, lo que también contribuye a lograr una clara identificación del objeto de la ley²⁷. Por lo tanto, al referirse el título de la norma a la población afrocostarricense, no hace ninguna indicación de que la iniciativa de ley, solo pretende, el reconocimiento de dichas poblaciones enmarcadas en un sector del territorio nacional, de modo que el título de la iniciativa puede generar confusión con lo planteado en el articulado.

Además, con respecto al título de la iniciativa se recomienda agregar al Título la siguiente frase:

“Ley de ...”

De igual forma, debe corregirse la referencia del proyecto de ley a su fecha de “RIGE”, pues el mismo no forma parte del articulado y debe incluirse como una frase de cierre.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124 constitucional.

²⁶

Ver en este sentido HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). “El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación”, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.

²⁷

En ese sentido MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.

Consultas

Obligatorias

- Municipalidades del país
- Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de los Territorios Indígenas.

Facultativas

- Dinadeco
- Defensoría de los Habitantes
- Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses
- Asociación de Mujeres Afrocostarricense
- Centro de Mujeres Afrocostarricenses/Asociación para el Desarrollo de la Mujer Negra
- Asociación Tribal de Asuntos Afrodescendiente del Caribe Sur (ATAACS)
- Asociación Proyecto Caribe (APC)
- Foro Nacional de Mujeres Afrodescendientes
- Emprendedores y Profesionales Afrodescendientes (EMPROA)
- Red de mujeres afrocaribeñas, afrolatinas y de la diáspora

XII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, convenciones y leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Ley No 7316 de fecha 03 de noviembre de 1992.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley N° 4534, de 23 de febrero de 1970.
- Pacto de San José, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.



- Ley N° 10.001, Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, del 10 de agosto de 2021 (derogada por ley 10120)
- Ley N° 10.120, Acciones Afirmativas a Favor de las Personas Afrodescendientes, del 2 de febrero de 2022.

Departamento de Servicios Técnicos

- Departamento de Servicios Técnicos, Informes de los Expedientes Legislativos N° 19628, 21755, 21499, 22706, 23903, 23594, 23596 y 24001 Asamblea Legislativa, Costa Rica.

Departamento de Asesoría Legal

- AL-DALE-PRO-0232-2023, Asesoría Legal, Asamblea Legislativa, 10 de noviembre de 2023.

Poder Ejecutivo

Presidencia de la República

- Directriz Presidencial 22-P de 24 de marzo de 2015.

Decretos Ejecutivos

- N. 30622 de 12 de agosto de 2022.
- N° 43191-MP-MCJ de 31 de agosto de 2021.
- N° 43532-MP-Minae-MCJ-MEP de 31 de agosto de 2021.
- N° 42364-MCJ de 7 de mayo de 2020

Procuraduría General de la República

- C-011-2022
- OJ-188-2001.
- Consulta, C-279-98.
- Consulta C-128-98.

Poder Judicial

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

- Sentencia N° 0962-2012, de 30 de octubre 2012.
- Sentencia N° 007608-2006
- Sentencia N° 3410-1992, de 10 de noviembre de 1992.

Otros:

- Conferencia de Santiago en el año 2000, preparatoria de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban, Sudáfrica, en el año 2001.

- INEC. (2022). *Guía para los lineamientos técnicos para incorporar el enfoque étnico-racial en la producción de estadísticas oficiales*. San José: Instituto Nacional de Estadística y Censos.
 - (2022). *Lineamientos técnicos para incorporar el enfoque étnico-racial en la producción de estadísticas oficiales*. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
 - Política Institucional para la incorporación de la perspectiva étnico-racial en la producción y divulgación de las estadísticas, aprobada por el Consejo Directivo del INEC el 12 de abril de 2016, en el Acuerdo 6 de la Sesión Ordinaria 805-2016.
 - Despacho Gerencial, Resolución 079-2016 el 2 de junio de 2016 en la que creó la Comisión Técnica con Enfoque Étnico-Racial (CTEER).
- HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). “El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación”, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000.
- L, DIEZ-PICAZO: La derogación de las leyes, Civitas, Madrid, 1990.
 - http://www.upr-info.org/sites/default/files/document/costa_rica/session_19_-_april_2014/a_hrc_27_12_s.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (2014). *Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia 2014-2025*.
- Ministerio de Salud. (2018). *Plan Nacional de Salud para Personas Afrodescendientes 2018-2021*.
- MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.
- F, SAINS M.-J.C, DA SILVA, citado por C.M, VALVERDE ACOSTA, Manual de Técnica Legislativa, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Asamblea Legislativa, 1991.
- UNFPA. (2020). *Taller de Avances y Retos sobre la recolección y análisis de datos sobre personas afrodescendientes en Costa Rica*. Fondo de Población de Naciones Unidas.

Portales Internet:

- [https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/upr/upr-home#:~:text=El%20Examen%20Peri%C3%B3dico%20Universal%20\(EPU,en%20materia%20de%20derechos%20humanos.](https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/upr/upr-home#:~:text=El%20Examen%20Peri%C3%B3dico%20Universal%20(EPU,en%20materia%20de%20derechos%20humanos.)
- <http://laestrella.com.pa/internacional/america/pide-costa-rica-mayores-avances-discriminacion-racial/23454378.>
- http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101668882#.VYCTbfl_Oko.
- Santiago Juárez, Mario. Acciones Afirmativas. Tomado de: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf
- <http://diccionariojuridico.mx/definicion/pueblo/> “Introducción a la temática Afrodescendiente” Departamento de Asuntos Jurídicos, Organización de Estados Americanos, OEA., Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, OEA.”
- Costa Rica. Second Review Session 19 Review in the Working Group: 5 May 2014 Adoption in the Plenary: 19 September 2014. Disponible en: http://www.upr-info.org/sites/default/files/document/costa_rica/session_19_-_april_2014/a_hrc_27_12_s.pdf
- ONU pide a Costa Rica mayores avances en discriminación racial. Comité contra el racismo y toda forma de discriminación. Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en: <http://www.noracismo.gob.bo/index.php/78-prensa-nacional/422-onu-pide-a-costa-rica-mayores-avances-en-discriminacion-racial.>
- ONU pide a Costa Rica mayores avances en discriminación racial y de género. Diario La Hora. http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101668882#.VYCTbfl_Oko.
- Miembros de la ONU piden a Costa Rica mayores avances en discriminación de género y racial. Noticias Monumental. <http://www.monumental.co.cr/temas/tema/racial>
- http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes__Spanish_.pdf

Elaborado por: AZF// KDM

/*LSCH//29-2-2024

c. arch//233903 IIN